



## ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO DE LA VÍA

**EXPEDIENTE:** RAP/015/2025.

**PROMOVENTE:** IVÁN MANUEL AYUSO OSORIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL PARA LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:** SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARIADO:** GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y MICHELLE GUADALUPE VELÁZQUEZ PÉREZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los veintiún días de agosto de dos mil veinticinco.<sup>1</sup>

**Acuerdo Plenario** que determina que este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para resolver el medio de impugnación presentado por el actor y ordena reencauzar la vía de Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES de la Ciudadanía Quintanarroense.

### GLOSARIO

<b>Acuerdo Impugnado</b>	Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-59-2025; emitida por el Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se cumple con lo ordenado en el punto resolutivo trigésimo tercero de la Resolución INE/CG975/2025 del Instituto Nacional Electoral.
--------------------------	---

<sup>1</sup>En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticinco.

<b>Autoridad Responsable/Consejo General</b>	Consejo General para la Elección de Personas Juzgadoras del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Constitución General</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto/IEQROO</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>JDC</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>PEEPJ</b>	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo 2025.
<b>POE</b>	Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
<b>Promovente/Actor/recurrente</b>	Iván Manuel Ayuso Osorio.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>TDJ</b>	Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>TSJ</b>	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Contexto

1. **Reforma federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución General, en materia del Poder Judicial.

2. En su artículo Octavo transitorio, el Decreto mencionado estableció, en su parte conducente, lo siguiente:

“[...]”

*Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. [...]”*

3. **Reforma local.** El trece de enero, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo transitorio mencionado, se publicó en el POE el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, relacionadas con el Poder Judicial.
4. **Inicio del proceso electoral local.** El quince de enero, dio inicio el PEEPJ para la elección de las personas titulares de las Magistraturas del TSJ, del TDJ y de las personas juzgadoras del Poder Judicial.
5. **Convocatoria Pública General.** El veintinueve de enero, se publicó en el POE, la Convocatoria Pública General emitida por el Poder Legislativo, por la cual se convocó a los tres Poderes del Estado para integrar los listados de las personas candidatas a participar en el PEEPJ, para elegir a las personas juzgadoras que ocuparían los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal SJ, del TDJ, y de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, así como para la creación, integración e instalación de sus respectivos Comités de Evaluación.
6. **Desarrollo del proceso de integración de los listados en cada Comité.** El catorce de febrero, cada Comité de Evaluación emitió y publicó sus respectivas convocatorias; posteriormente, del quince de febrero al catorce de marzo se llevó a cabo el periodo de recepción de postulaciones, revisión de requisitos de elegibilidad, desarrollo de la etapa de idoneidad, integración y publicación de listados, así como la

aprobación de las candidaturas por cada Poder y la remisión de dichos listados a la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

7. **Remisión de los listados.** El diecinueve de marzo, el Poder Legislativo del Estado remitió al Instituto, los listados con las postulaciones de candidaturas a los diversos cargos de la elección judicial local, integrados por cada Poder Constitucional del Estado.
8. **Acuerdo de publicación y difusión.** El veintiocho de marzo, el Consejo General, aprobó el Acuerdo mediante el cual se determinó la publicación y difusión del listado remitido por el Poder Legislativo correspondiente a las personas candidatas a Magistradas y Magistrados del TSJ, Magistradas y Magistrados del TDJ, así como de Juezas y Jueces del Poder Judicial para el PEEPJ.<sup>2</sup>
9. **Jornada Electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de las personas titulares de magistraturas y las personas juzgadoras del Poder Judicial.
10. **Constancia de declaratoria de validez.** El doce de junio, el Consejo General emitió el Acuerdo por medio del cual emitió la declaratoria de validez, la asignación de los cargos electivos y la entrega de constancias a las Magistraturas del TSJ, Magistraturas del TDJ, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, en el contexto de la Jornada Electoral Extraordinaria del primero de junio de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, incluida la del actor, correspondiente a Juez de Control y Penal Tradicional en materia penal.
11. **Resolución INE/CG975/2025.** El veintiocho de julio, el Consejo General del INE, aprobó la resolución referida, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los

<sup>2</sup> Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-034-2025.

<sup>3</sup> Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-057-2025.

informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al PEEPJ en Quintana Roo, en lo que respecta al actor determinó lo siguiente:

“[...]

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a Iván Manuel Ayuso Osorio es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c) fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la cancelación del registro al cargo de Juez Local en el Estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en el estado de Quintana Roo*

*Visto lo anterior, esta autoridad considera ha lugar dar vista al Organismo Público Local Electoral en el estado de Quintana Roo.*

(...)

**TRIGÉSIMO TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 37.33 de la presente Resolución, se impone a Iván Manuel Ayuso Osorio la sanción siguiente:

a) 2 faltas de carácter formal: Conclusiones 03-QR-JPJ-IMAO-C2 y 03-QR-JPJ-IMAO-C3.

Con una Amonestación Pública.

b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 03-QR-JPJ-IMAO-C1

*Se determina la cancelación del registro de Iván Manuel Ayuso Osorio, al cargo de Juez Local en el Estado de Quintana Roo y, en consecuencia, se ordena dar vista al Organismo Público Local Electoral en el Estado de Quintana Roo. [...]"*

12. **Acuerdo impugnado.** El doce de agosto, en atención a la vista referida en el antecedente inmediato anterior, el Consejo General emitió el Acuerdo IEQROO/CGEPJ/A-059-2025, en el que, en cumplimiento de la vista dada por el INE, y de conformidad a lo previsto en el punto resolutivo **TRIGÉSIMO TERCERO** de la Resolución INE/CG975/2025 del INE, determinó, en la parte que interesa, lo siguiente:

“[...]

*En ese tenor y en acatamiento a lo determinado en la Resolución INE/CG975/2025, así como lo dispuesto en los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, este Consejo General de este Instituto, procede a revocar la constancia de mayoría y validez emitida a favor del C. Iván Manuel Ayuso Osorio.*

...

**SEGUNDO.** Revocar la constancia de mayoría y validez emitida a favor del C. Iván Manuel Ayuso Osorio y declarar acéfalo el cargo asignado al ciudadano referido, correspondiente a Juez de Control y Penal Tradicional en materia Penal del Poder

Judicial del Estado de Quintana Roo, en acatamiento a lo ordenado en la Resolución INE/CG975/2025. [...]"

13. **Recurso de Apelación.** El diecisésis de agosto, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un medio de impugnación en contra del acuerdo referido en el antecedente inmediato anterior, promovido por el ciudadano **Iván Manuel Ayuso Osorio**.

## 2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

14. **Radicación y turno.** El veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que ordenó integrar y registrar el expediente RAP/015/2025, turnándolo a la ponencia a su cargo, en estricta observancia al orden de turno.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia

15. Este Tribunal Electoral, como máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se combate el Acuerdo emitido por el Consejo General, por medio del cual, ejecutó una sanción determinada en el punto resolutivo trigésimo tercero de la Resolución INE/CG975/2025 del INE.
16. No es óbice que el acuerdo controvertido se haya dictado en cumplimiento a una resolución emitida por la autoridad nacional, ya que, para efectos de determinar la competencia debe observarse que el IEQROO dictó un acto diferente e independiente para hacer efectiva la imposición de la sanción.
17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo noveno y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5

fracciones I y III, 6 fracción II, 9, 48, 76 y 78 de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I, 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 9 y 11 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal.

## 2. Improcedencia

18. Ha sido criterio de la Sala Superior, que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no solo a lo que expresamente dijo.
19. Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia **4/99**, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”<sup>4</sup>.**
20. En ese sentido, del escrito de impugnación se desprende que el actor comparece por su propio derecho, y en su calidad de entonces Juez de control y Penal Tradicional en materia penal electo del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.
21. Y en esencia señala que presuntamente el Acuerdo controvertido, afectó de manera directa su derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo para el que fue electo.
22. Del mismo modo, su pretensión radica en que este Tribunal, restituya ese derecho, al solicitar la revocación del acto impugnado.

---

<sup>4</sup>Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17; así como, en el enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

23. Conforme a lo expuesto, este Tribunal determina que el Recurso de Apelación, no es la vía adecuada o idónea para combatir los motivos de inconformidad que hace valer el promovente a través del presente medio de impugnación, al ser de naturaleza diversa, pues su objeto es revisar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral<sup>5</sup>, mas no la restitución de derechos político-electORALES.

### **3. Reencauzamiento de la vía**

24. La Ley de Medios, en su artículo 41, párrafo segundo, y el artículo 11, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, facultan al Pleno de este Tribunal para reencauzar la vía de un medio impugnativo que se tramite de manera equivocada.
25. En ese sentido, a fin de dar plena vigencia al derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 25, 49 fracción V, párrafo segundo, y 138 párrafo tercero, de la Constitución local, es que el Pleno de este Tribunal considera que lo idóneo es que el presente medio impugnativo se reencauce a Juicio de la Ciudadanía.
26. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución local; 1, 2, 5, fracción III, 6 fracción IV, 8, 94, 95 fracción VII y 96 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3 y 11, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal, así como lo señalado en la Jurisprudencia 12/2004, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”<sup>6</sup>.
27. Cabe señalar que si bien el presente asunto guarda relación con el PEEPJ, al controvertirse un acuerdo que determinó la revocación de la

<sup>5</sup>Artículo 6, fracción II de la Ley de Medios.

<sup>6</sup>Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tppBusqueda=S&sWord=12/2004>

constancia de mayoría y validez emitida a favor del actor, como a Juez de Control y Penal Tradicional en materia penal.

28. Y que además este Tribunal, el dieciocho de junio emitió un Acuerdo General<sup>7</sup> para la atención de los medios de impugnación que se presenten en la etapa de asignación de cargos, entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, en el PEEPJ.
29. Lo cierto es que, en el presente asunto en estricto sentido no se controvieren los resultados de la elección ni la entrega de las constancias de mayoría o la declaración de validez de la elección, sino que, la litis se vincula directamente la revocación de una constancia relacionada con la esfera de derechos de una persona, por lo que no puede considerarse que le sea aplicable el citado Acuerdo.
30. En consecuencia, y atento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General respecto a la impartición de justicia pronta y expedita, así como al principio de la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar el presente Recurso de Apelación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, para que sea analizado y resuelto conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley de Medios.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es improcedente el presente Recurso de Apelación.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.

---

<sup>7</sup>Consultable en [http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2025/Junio/resolucion/18\\_1.pdf](http://www.teqroo.org.mx/np9/Estrados/2025/Junio/resolucion/18_1.pdf)



**TERCERO.** Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que hagan el registro correspondiente, y una vez efectuado lo anterior, túrnese el mismo a la Ponencia de la Magistratura Instructora en la presente causa, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión administrativa, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Thalía Hernández Robledo y la Magistrada Claudia Ávila Graham integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ÁVILA GRAHAM**

**THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS**